



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 584/2021

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado y Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, en representación de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A., contra la resolución de fojas 91, de fecha 1 de diciembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 38), la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución 20, de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 25), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 6), que resolvió declarar tener por no cumplida la exhibición de los libros de planillas (períodos comprendidos entre el 10 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de octubre de 2013 al 13 de setiembre de 2016), y dispuso la aplicación de la presunción contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo; y, (ii) confirmó en parte la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en su contra por don Luis Alberto Farfán Romero, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 5546.30, más intereses legales, costos y costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Luis Alberto Farfán Romero sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, refiere que presentó un CD conteniendo las planillas electrónicas, pero el juez priorizó el principio de preclusión y se negó a valorar dichos medios probatorios.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2019 (f. 54), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 1 de diciembre de 2020 (f. 91), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 25), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: **(i)** confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 6), que resolvió declarar tener por no cumplida la exhibición de los libros de planillas (períodos comprendidos entre el 10 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de octubre de 2013 al 13 de setiembre de 2016), y dispuso la aplicación de la presunción contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo; y, **(ii)** confirmó en parte la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la recurrente por don Luis Alberto Farfán Romero, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 5546.30, más intereses legales, costos y costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. Previo a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente en contraste con los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, con el artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente pues el agravio a los derechos fundamentales denunciados no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuran su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, nulificar todo lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda y su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2019-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra lo necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento de la ejecutoria superior que confirmó la improcedencia de la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondiente a los periodos comprendidos entre el 10 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de octubre de 2013 al 13 de setiembre de 2016 presentadas por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente, la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo con los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Sobre el derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 25), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 6), que resolvió declarar tener por no cumplida la exhibición de los libros de planillas (períodos comprendidos entre el 10 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de octubre de 2013 al 13 de setiembre de 2016), y dispuso la aplicación de la presunción contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo; y, (ii) confirmó en parte la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la recurrente por don Luis Alberto Farfán Romero, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 5546.30, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado en primera y segunda instancia su pedido de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME (períodos comprendidos entre el 10 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de octubre de 2013 al 13 de setiembre de 2016). En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente 2333-2004-HC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

16. En relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde verificar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 18 de mayo de 2018 (f. 9), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la “revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2013 a Diciembre de 2017-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT”. En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo octubre 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; y, (iii) con fecha 5 de abril de 2018 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del periodo octubre 2013 a diciembre de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

19. Y en cuanto a lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al aludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue admitida a trámite mediante auto de fecha 28 de setiembre de 2016, mientras que la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2016.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 11, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 6), se expresaron las siguientes razones para desestimar el pedido de revisión de las planillas electrónicas:
1. Según se advierte del Acta de Audiencia Única de fecha 23 de octubre del 2017, la juez de la causa a efectos de verificar si la demandada cumplió o no con el pago de vacaciones no gozadas durante el periodo materia de reclamo, admitió de oficio la exhibición de las planillas de pago, concediéndole a la empresa demandada **ARCOPA S.A un plazo adicional de diez días hábiles** para que cumpla con exhibir sus libros de planillas por el periodo comprendido desde **el 10 de octubre del 2005 hasta el 13 de setiembre del 2016**, bajo apercibimiento de aplicar lo prescrito en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es: *tener por ciertos los datos remunerativos y el record laboral señalados por el accionante*.
[...]
 5. Así, revisado el formato CD se verifica que la demandada ha cumplido con adjuntar las Planillas electrónicas correspondientes al periodo **ENERO 2008 a SETIEMBRE 2013**; por ende, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y, siendo que en el caso en específico la presentación de las planillas se encuentran dentro de un plazo razonable a la fecha de realización de la audiencia, la juez de la causa considera **tener por cumplido el mandato respecto a la presentación de planillas PLAME ENERO 2008 a SETIEMBRE 2013 y comprender el indicado periodo en el Informe revisorio que deberá realizar la perito del juzgado.**
 6. Ahora, teniendo en cuenta que la emplazada no ha cumplido con exhibir las Planillas en su totalidad, en aplicación a la disposición contenida en la ley especial que establece **LAS PRESUNCIONES DE DATOS Y TIEMPOS DE SERVICIOS** cuando la **DEMANDADA NO CUMPLA CON EXHIBIR SUS PLANILLAS**, resulta hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto del **PERIODO NO EXHIBIDO COMPRENDIDO desde el 10 de octubre del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2007 y desde el 1 de octubre del 2013 hasta el 13 de setiembre del 2016.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

21. A su turno, la resolución de vista cuestionada en el presente amparo resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones:

16. Con respecto al periodo apelado, este tribunal refiere que si el mismo fue obtenido por SUNAT recientemente, se debe a que la emplazada mediante solicitud de fecha 05 de abril del 2018 (Pág. 163) se dirige a SUNAT, requiriendo el backup de los PDT 601 y PDT PLAME del periodo octubre 2013 hasta diciembre del 2017, es decir 05 meses y 10 días después del plazo de 10 días hábiles otorgados en Audiencia Única (Pág. 137-141) de fecha 23 de octubre del 2017; lo que demuestra su falta de interés. Poniendo en manifiesto que fue la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria fue quien los remitió tardíamente cuando fue la demandada quien los requirió retrasadamente. En consecuencia la resolución materia de apelación debe ser confirmada.

[...]

19. También, solicita se admita como medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 a 2013 y CD de octubre de 2013 a diciembre de 2017.

20. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo enero 2008 a diciembre 2013, mediante Informe Revisorio N°00084-2018-MIBA-JTTP (pág. 179 a 184), la perito ha consignado en su segundo párrafo: “Libro de planillas.- 2. En folios del presente expediente, la demandada exhibe un CD contenido un archivo WinRAR zip PDT 601, dentro de dicho archivo se encuentra todos los formatos de la planilla electrónica desde el año 2008 al 2013, en la que se observa los días laborados y los diferentes conceptos pagados”, por lo que resulta inoficioso emitir mayor pronunciamiento pues el mismo si fue considerado dentro del informe, debiendo desestimarse dicho agravio.

21. En relación al CD del periodo octubre 2013 a diciembre 2017, éste Tribunal indica que el artículo 27 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, señala que estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, de la misma manera respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos la misma norma indica en el artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. Más aún, si se tiene en cuenta que la emplazada, recién con fecha 05 de Abril 2018 (pág. 163), solicita la información del back up de las planillas de octubre de 2013 a diciembre de 2017, a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT. Por tanto, dichos medios probatorios no pueden ser admitidos a esta instancia, careciendo de sustento legal el agravio de la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

22. Menciona la emplazada que no se ha tomado en cuenta el artículo 25° de la Ley N° 266364. Al respecto, esta superior instancia considera que en efecto las normas laborales y procesales no prohíben la presentación de otros documentos. Sin embargo el presente agravio no tiene sustento alguno dado que, conforme al Acta de audiencia Única (Pág 137-138) se requirió a la demandada para que en el plazo de diez días hábiles cumpla con exhibir el Libro de planillas, siendo que la misma no cumplió con la exhibición de planillas del periodo 01 de Octubre del 2013 hasta el 13 setiembre del 2016 dentro del plazo concedido, pretendió que se tenga por cumplido el mandato luego de transcurrido más de 05 meses y 04 días desde que se requirió la exhibicional.

23. Así lo establece el Artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.” (subrayado agregado), resultando totalmente extemporánea la petición de la demandada, no pudiendo la Juzgadora sustituirse a la parte demandada incorporando medios probatorios de oficio para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tanto más si ésta es una facultad y no una obligación del Juzgador, a tenor del Artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, que señala: “El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción.” (el subrayado es agregado). En tal sentido se desestima este agravio pues la demandada tuvo la oportunidad de presentar las planillas solicitadas y no lo hizo en el momento oportuno.

22. Como puede advertirse de lo expuesto, la recurrente contestó la demanda el 4 de noviembre de 2016, y pese a ello, recién el 5 de abril de 2018 -más de un año después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas del periodo octubre 2013 a diciembre de 2017. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 23 de octubre de 2017 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no solo no presentó la información requerida dentro del plazo fijado, sino que ni siquiera buscó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 5 de abril de 2018, esto es, casi seis meses después de que se la hubiesen requerido en audiencia única, y no la presentó al proceso sino hasta el 18 de mayo de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y
CONGELADORES DEL PACÍFICO
S.A. – ARCOPA S.A.

23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la recurrente pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ